



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

66.227/2016

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 40883

CAUSA N° 66.227/2.016 - SALA VII – JUZGADO N° 73

Autos: “V. V. V. Y OTRO C/ DIMARE S.A. S/ MEDIDA CAUTELAR”

Buenos Aires, 24 de ABRIL de 2.017.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la actora a fs. 37/46vta., contra la resolución de fs. 33/35, que desestimó la medida cautelar autónoma solicitada en procura de la reincorporación a la empresa “Dimare S.A.” de la fue despedida la amparista que encabeza la demanda.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Juez a quo entendió que el objeto de la cautela coincidía con la cuestión de fondo y que por ende, su dictado podría implicar un anticipo de jurisdicción indebido, porque aun cuando se considerase verosímil el derecho alegado, no se habría acreditado el peligro en la demora exigido por el ordenamiento adjetivo.

La recurrente sostiene que resulta inaplicable la Ley 26.854 al caso de autos, que no existe identidad entre la medida pretendida y la pretensión principal e invoca la doctrina de la carga dinámica de las pruebas para evaluar la procedencia de la presente queja.

En primer lugar, cabe destacar que si bien es cierto que no procede el rechazo liminar de una medida de carácter innovativa por la mera identificación entre la finalidad cautelar y la teleología de la cuestión de fondo (“Baez Jorge Ruben c/Telecnet S.R.L. y otros s/despido”- N° 28.428/2014), también lo es que su viabilidad es una decisión excepcional en tanto altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica por lo menos una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 319:1069).

En la especie, los elementos probatorios acompañados por la recurrente (instrumental y testimoniales obrantes en el sobre anexado por cuerda, que fueran ratificados a fs. 25, 26 y 27), no surge de una manera clara, al menos en el ceñido marco incidental, la conducta antijurídica que le atribuye a la principal.

En efecto, las declaraciones de las Sras. Herrera, Chazarreta y Parodi, solo demostrarían la participación de la demandante en diferentes asambleas de trabajadores que se desarrollaron en la sede de la accionada, en las que se trataban las condiciones



laborales, pero de modo alguno resultan suficientes para acreditar que el despido dispuesto comportó un acto discriminatorio, pues ninguna mención efectúan respecto a la motivación del distracto de la incidentista (art. 386 y 456 del C.P.C.C.N. y 90 de la L.O.).

La instrumental acompañada al inicio, no mejora lo hasta aquí expuesto, pues no resulta ser suficiente para acreditar el *fumus bonis iuris* que el anticipo de jurisdicción solicitado requiere, el que –frente a la trascendencia de su petición- exigiría un mayor abono probatorio.

No puede soslayarse que la medida peticionada requiere como requisito ineludible la demostración del *periculum in mora*, es decir el peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva. No basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados -en sus posibles consecuencias- aun por terceros. Se acredita sumariamente o prima facie o mediante una *summaria cognitio* (Morello, Sosa y Berizonce, Códigos procesales pág. 536).

Si bien, tradicionalmente se ha establecido como un presupuesto el peligro en la demora de lo que se trata en su total dimensión, es conjurar un daño inminente, pues no cabe duda alguna de lo dicho cuando nos encontramos con la medida cautelar de carácter asegurativa, es muy distinto cuando lo que se solicita es una medida innovativa, que requiere el análisis de la acreditación de la verosimilitud en el derecho con mayor prudencia, máxime cuanto lo pretendido no se trata de ningún supuesto especial que contemple un diseño específico que invalide la invocada cesantía dispuesta por el principal (cfr. Peyrano, Jorge W, “Medidas Cautelares”, T1 Doctrina, pág. 654 y ss).

En este sentido, ante la existencia de una controversia de aristas complejas, la insuficiencia de los testimonios brindados en autos (arts. 386 y 456 CPCPCN y 90 L.O.), y de las demás constancias de la causa, cabe concluir que no se encuentran configurados en autos los presupuestos que permitan modificar lo resuelto en primera instancia (arts. 195, 386, 477 del CPCCN), cuya confirmación se impone.

Este modo de resolver no implica, obviamente, sentar posición acerca del fondo del asunto ni avalar ninguna conducta de la demandada, sino meramente desestimar la medida precautoria por las medidas adjetivas descriptas y, sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse, en caso de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

Las costas de alzada deben ser soportadas en el orden causado atento la índole de la cuestión y la ausencia de réplica (art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.N.) y diferir la regulación de honorarios para la etapa de la sentencia definitiva.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
VII

66.227/2016

Por todo lo expuesto y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 59/59vta., el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 segundo párrafo C.P.C.C.C.N.). 3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa de la sentencia definitiva. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

